REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Enero 25 de 2021

007-2020-00439

Recibida la presente demanda por reparto, promovida por ROSMARY YEPES ENRIQUEZ y ANA MARIA RESTREPO en contra de MARCELA GUZMAN GAVIRIA y MARIA PAULA MEJIA POSADA, está judicatura concluye que no es competente para el trámite de la misma, teniendo que en las pretensiones de la demanda, expresamente se solicita que se declare: *"La existencia de un contrato de corretaje entre los señores MARCELA GUZMAN GAVIRIA, MARIA PAULA MEJÍA POSADA, y las señoras ROSMARY YEPES ENRIQUEZ y ANA MARIA GONZALES, pues por estos últimos se prestaron los servicios profesionales como agentes inmobiliarios."* (subrayas intencionales).

Y continua solicitando: "…*en consecuencia, se condene a los demandados al pago de la comisión del 3% sobre el valor del negocio que se realizó en QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L ($520.000.000), para una deuda al día de hoy equivalente de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($15.600.000) más intereses calculados a la tasa máxima legal permitida desde el día de la firma de escritura pública por la venta del Apartamento Número 205, 2 parqueaderos y 1 cuarto útil del Ed. SAN FRANCISCO, inmueble ubicado en la calle 4 # 28-38."*

Por lo que, de conformidad con las siguientes normas del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia***
>
> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a*

las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Respecto a la cuantía refiere:

“Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Por lo anterior, no se avocará conocimiento del asunto y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda instaurada por ROSMARY YEPES ENRIQUEZ y ANA MARIA RESTREPO en contra de MARCELA GUZMAN GAVIRIA y MARIA PAULA MEJIA POSADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __006___ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **26 DE ENERO DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

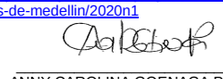

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria